

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado de la parte actora Jesús Albeiro Betancur Velasquez. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 29 de noviembre de 2022.

G. S. S.

Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.
Demandado	HERNAN DARÍO PAREJA ARIAS
Radicado	05001 40 03 028 2021-01376 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda.

La presente demanda Ejecutiva Singular (Mínima Cuantía) instaurada por la **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.**, a través de su representante legal y por conducto de su apoderado judicial, en contra del señor **HERNÁN DARÍO PAREJA ARIAS**, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del CGP:

- 1).** Dado el contenido del numeral 1 de la carta de instrucciones del Pagaré objeto de la litis, la parte ejecutante manifestará si la suma pretendida en el presente asunto y contenida en el pagaré sólo obedece a capital, o es la sumatoria de éste con otros conceptos, caso en el cual se servirá enunciar por qué conceptos y cuánto ascienden los mismos.
- 2).** De conformidad al inciso 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, aportará el respectivo documento proveniente del demandado (ej. solicitud del crédito, pantallazo o constancia tomada de sus bases de datos), donde obre el correo electrónico de éste, el cual fue relacionado en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio. Lo anterior, a fin de tener certeza de que sí corresponde al señor Pareja Arias, dicho e-mail.

3). Allegará prueba del endoso realizado por CREDIFINANCIERA C.F. S.A., al Demandante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S., respecto del Pagaré No. 30000020078, pues el endoso aportado no hace referencia al título valor objeto de la Litis.

4). De conformidad al art. 74 del C.G.P., aportará prueba de que la entidad Crédifinanciera C.F. S.A., confirió poder a la señora Diana María Silva Rojas, con la facultad para endosar el presente título valor a nombre de dicha entidad, pues el contenido del poder aportado fue a modo general, y de conformidad a la norma en cita, los poderes generales sólo pueden conferirse por escritura pública.

5). Adecuará el hecho cuarto y la pretensión segunda de la demanda, pues encuentra el Despacho que dentro de dicha discriminación se están cobrando intereses moratorios \$ 252.070 **por un periodo de tiempo, en el cual no se habían generado**, pues basta con observar el título valor y dicho rubro está siendo cobrado desde antes del vencimiento de la obligación, lo que significa que la suma de \$252.070 por concepto de intereses moratorios no debió ser incorporada dentro de la suma total adeudada (pretensión segunda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 486b9dc99a9cfae0f8e6fa8545458e9c274b5760aaa0470f08babacc63211676

Documento generado en 01/12/2022 09:12:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>